



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUCIA HURTADO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 2013 – 00286
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL y
RECONOCE PERSONERÍA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

5. **Sanearamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.** Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]"

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]
***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*"** –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **lunes 18 de noviembre de 2013, a las 2:00 de la tarde, en las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 Ibídem, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

En atención a las contestaciones de la demanda que obran a folios 136 a 146, 201 a 211 del expediente, y a los poderes conferidos para ello por los representantes legales del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reconoce personería a los Doctores **BEATRIZ ELENA COLORADO ARCILA y LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, abogados en ejercicio, para que representen a las Entidades demandadas, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
